TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **“D”**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 079** DE FECHA: 26 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2022-00200-01	CLAUDIA MARCELA GIRALDO BOHORQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-022-2022-00174-01	MILTON FREDY RIAÑO DUARTE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-054-2021-00045-01	AMELIA NOVA CASTRO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2023-00083-00	WILLIAM CAÑON VELANDIA	JUZGADO CUARENTA Y SIENTE ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DE ORALIDAD DE BOGOTA	ACCIONES DE TUTELA	25/05/2023	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. SE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE DE LA ACCIÓN DE TUTELA. CPL ERRU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-25-000-1984-09717-01	CLARA INES MATIZ FERNANDEZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	Auto ordena el archivo del proceso	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-25-000-2010-00117-01	ROSA MARUJA OSORIO DE OSORIO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	25/05/2023	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	Se ordena el archivo del proceso	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2019-01354-00	ROSANA ROMERO SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00772-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA CECILIA RODRIGUEZ DE FAJARDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO ORDENA EMPLAZAR	SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ DE FAJARDO...	CERVELEON PADILLA LINARES
25269-33-33-001-2015-00615-01	JUDITH MARGOTH MENDOZA DE CASTRO	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRES VENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25000-23-25000-1984-09717-01**
Demandante:	**Clara Inés Matiz Fernández**
Demandada:	**Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL**

Visto el registro Índice No. 06 de SAMAI, se observa que mediante constancia secretarial fechada del 16 de marzo de 2022 se dispuso ingresar el presente proceso al despacho para decidir frente a ordenes inconclusas impartidas mediante auto del quince (15) de septiembre de 2009, en consecuencia, procede el despacho a resolver sobre el particular.

Por auto del 15 de septiembre de 2009, se resolvió la petición formulada por el liquidador de la entidad demandada, el cual solicito se le informara los procesos que se adelantaban en contra de la entidad y que se le diera tramite y prelación a los procesos que cursan en contra de esa entidad. Este despacho ordeno declarar interrumpido el proceso de la referencia hasta que se surtiera la notificación del proceso a la demandada, que se el comunicara lo resuelto de este proveído al apoderado de la parte actora y que posteriormente a las notificaciones se le informara a la liquidadora de la entidad la existencia de este proceso y su estado actual.

El 02 de septiembre de 2009, mediante la secretaria de esta subsección se envió la notificación por aviso a la entidad demandada notificando a la liquidadora de la entidad la existencia del proceso de la referencia y el estado del proceso.

A folio 172 del expediente reposa un informe del citador de la época el cual señala en su escrito la imposibilidad de notificar a la entidad a través de la ubicación de la liquidadora en la carrera 59 No. 43-45 BLOQUE 1 de esta ciudad, por cuanto al proceder a la radicación en la precitada entidad del oficio de notificación y copia del auto que lo ordeno, estas no fueron firmadas por el personal de radicación según informan por instrucción expresa de la entidad.

En el caso concreto se impartió entre otras la orden de notificacar a la demandada el 15 de septiembre de 2009, orden que no fue materializada por impedimento de la misma entidad demandada y frente a la cual no hubo pronunciamiento por la parte actora, es de resaltar que la parte ejecutante a partir del citado auto no ha realizado a la fecha ninguna actuación que promueva o impulse el proceso.

En tal sentido, aplicando las facultades del juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de forma indefinida, tal desidia no conduce a una decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado en fenómeno de la contumacia.

Por lo anterior este Despacho dispone,

En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/aaab

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25000-23-25000-2010-00117-01**
Demandante:	**Rosa Maruja Osorio de Osorio**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Educación**

Visto el registro Índice No. 10 de SAMAI, se observa que la ultima actuación por parte del Despacho en el presente proceso se realizó por auto del 02 de septiembre de 2011 por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales.

Como quiera que el proceso no presenta actuaciones pendientes por resolver desde el año 2011, aplicando las facultades del juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de forma indefinida, en consecuencia, se ordenara el archivo del expediente.

Por lo anterior este Despacho dispone,

En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

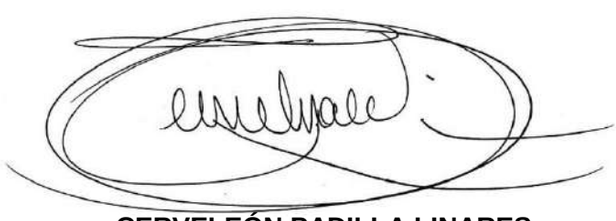

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/aaab

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: **2023-00083.**

Accionante: **WILLIAM CAÑÓN VELANDIA.**

Autoridad Accionada: **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto del 28 de abril de 2023, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 23 de febrero de 2023, que declaró la carencia actual de objeto de la acción de tutela de la referencia.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-007-2022-00200-01**
Demandante:	**Claudia Marcela Giraldo Bohórquez**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

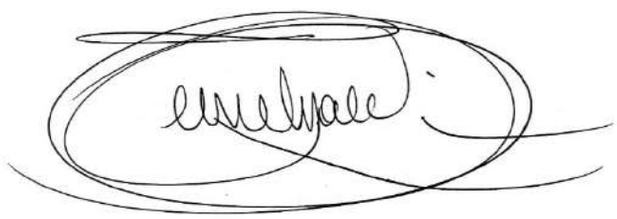

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-022-2022-00174-01**
Demandante:	**Milton Fredy Riaño Duarte**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional, Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

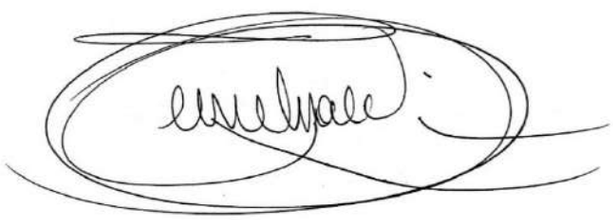

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25000-23-42-000-2021-00772-00**
Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones**
Demandado:	**Maria Cecilia Rodríguez de Fajardo.**

En memorial visible en el expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de Maria Cecilia Rodríguez de Fajardo, vinculada al proceso como demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para la práctica de la notificación personal a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales, por no estar inscritas en el registro mercantil, se aplicara lo dispuesto en los artículos 315 y 318 del C. de P. C., ahora artículos 291 y 293 del Código General del Proceso.

El referido artículo 293 del C. G. P.[1], establece el emplazamiento para la notificación personal, debiendo remitirse entonces al artículo 108 del mismo cuerpo normativo, que regula el trámite de dicha figura, así:

> «Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.
>
> Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.
>
> Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.
>
> El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.
>
> Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

[1] Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

> El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
>
> Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.
>
> **PARÁGRAFO PRIMERO.** El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.
>
> El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.
>
> **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.»

Para desarrollar el procedimiento de los emplazamientos contemplado en el CGP el Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, y en el artículo 05 dispuso:

> **«ARTÍCULO 5°**.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada. **Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos**:
>
> 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
> 2. Documento y número de identificación, si se conoce.
> 3. El nombre de las partes del proceso
> 4. Clase de proceso.
> 5. Juzgado que requiere al emplazado.
> 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
> 7. Número de radicación del proceso» (Negrillas propias).

Posteriormente, el artículo 108 del CGP, fue modificado transitoriamente, por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que para realizar los emplazamientos de que trata el mencionado artículo 108 no es necesario su publicación en un medio de alta circulación nacional o local, sin embargo, no eliminó la obligación de la parte, de remitir la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, así:

> **«ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el

registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito**» (Negrillas del Despacho)

Mas adelante se expidió la Ley 2213 del año 2022[2], la cual en su artículo 10 adopto de manera permanente la normatividad aplicable a los emplazamientos establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

En ese orden, en la parte resolutiva del presente proveído se ordenará el emplazamiento, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda de la referencia, a Maria Cecilia Rodríguez de Fajardo, mediante comunicación al registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena el emplazamiento de Maria Cecilia Rodríguez de Fajardo, para lo cual la parte demandante deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y de forma clara el Despacho del Tribunal que la requiere. Cumplido lo anterior la parte deberá allegar constancia de la actuación adelantada.

SEGUNDO.- Una vez acreditado lo anterior, por la secretaría de la subsección adelántese el registro del emplazamiento en el sistema registros nacionales TYBA.

TERCERO.- Surtido el trámite dispuesto en este proveído ingrésese el expediente al Despacho una vez finalizado el término previsto en el inciso sexto del artículo 108 del C.G.P..

Notifíquese y cúmplase

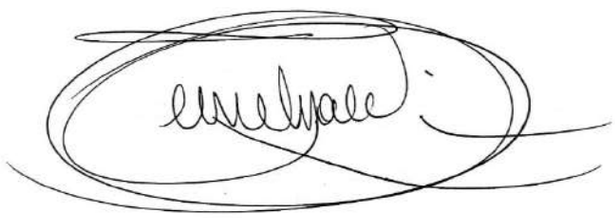

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

[2] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**25000-23-42-000-2019-01354-00**
Demandante :	**Rosana Romero Sánchez**
Demandado :	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual **revocó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

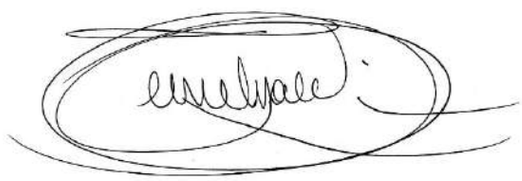

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25269-33-33-001-2015-00615-01**
Demandante:	**Judith Margot Mendoza de Castro**
Demandado:	**Administradora Colombiana de Pensiones**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito De Facatativá del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

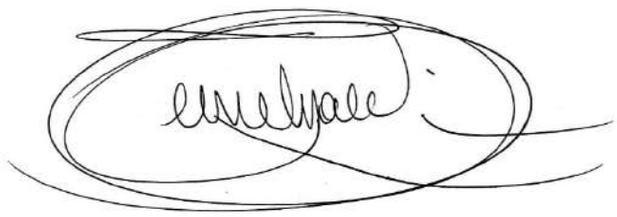

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-42-054-2021-00045-01**
Demandante:	**Amelia Nova Castro**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

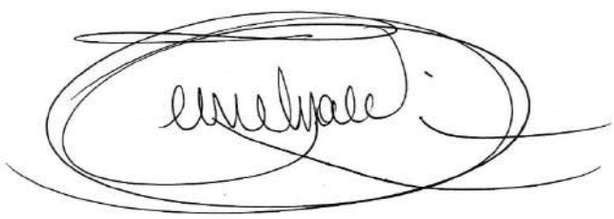

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.